Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00111-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Leiber Mendoza León
Accionados: Ecopetrol S.A., Cenit y Complejo Petrolero de la Sabana Vereda Mancilla.
Auto: Admite tutela – Niega Medida Provisional

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Acción de tutela- Radicación: 2023-00111-00

Por reunir las exigencias establecidas en el Decreto 2591 de 1991, se **RESUELVE:**

1-. **ADMITIR** la Acción de Tutela promovida por **Leiber Mendoza León**, identificado con C.C. 80.322.755 contra **Ecopetrol S.A.,** a través de su Presidente el Dr. Felipe Bayón Pardo o quien haga sus veces, **CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos Nit 900.531.210-3** a través de su representante o quien haga sus veces y al **Complejo Petrolero de la Sabana, Vereda Mancilla Municipio de Facatativá** a través de su gerente o quien haga sus veces.

2.- Vincular como parte accionada de esta acción de tutela a **Stork Technical Services Holding B.V. Sucursal Colombia Nit 900.619.863-2** a través de su representante o quien haga sus veces y **GV Ingenieros Ltda Nit 900.032.901-3** a través de su representante o quien haga sus veces.

3.- Para decidir de fondo el presente asunto, se decretan las siguientes pruebas:

3.1. Ordenar a las accionadas y a las vinculadas que alleguen un informe detallado respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a esta acción, el cual se considera rendido bajo la gravedad de juramento (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

3.2. Para dar cumplimiento a lo anterior, se les concede, a las accionadas y a las vinculadas, el **término de dos (2) días** contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación que les entere de la presente acción constitucional. Así mismo, se les hace saber que dentro del anterior termino podrán presentar las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa.

3.3. Tener como pruebas los anexos de tutela (pdf 05 pruebas Tutela del expediente electrónico).

4. **ABSTENERSE** de decretar la medida provisional –cautelar- solicitada por el accionante, toda vez que no se vislumbra la inminencia de un perjuicio irremediable, como quiera que no se allegó prueba alguna que dé cuenta de ello y del escrito de tutela y de los anexos aportados no se desprende ni puede inferir tal situación que amerite adoptar dicha medida, la cual, además bien podría vulnerar derechos de terceros.

En ese orden de ideas, no se cumple con las hipótesis establecidas por la Corte Constitucional, *"…(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose*

constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa (…)"[1].

5-. Notificar a las partes la decisión aquí adoptada, por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

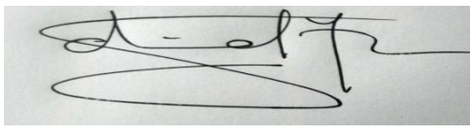

DIDIER LÓPEZ QUICENO

[1] Corte Constitucional, A-380 del 7 de diciembre de 2010; MP. Mauricio González Cuervo